DEMANDADA CONTESTA TRASLADO. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Excma. Cámara Federal de Apelaciones:

LUCRECIA MARÍA KREBS BIGLIERI, abogada, apoderada, inscripta en la matrícula C.S.J.N. T° 106 F° 754, C.U.I.T. N° 27-33425377-0 y **MARÍA PAULA FARIAS HALTY**, abogada, apoderada, inscripta en la matrícula C.S.J.N. T° 125 F° 33, C.U.I.T. N° 27-33669669-6, ambas en representación de la parte demandada, con domicilio legal en Avenida Malvinas Argentinas y calle López Forastier, sede de la Prefectura de Zona Alto Paraná, de esta ciudad de Posadas, Misiones, constituyendo domicilio a los fines del presente en Av. Eduardo Madero Nº 235, Piso 2 (Asesoría de la P.N.A – TE: 011-4318-7400) zona 140 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: **"CABAÑA JOSE LUIS c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA s/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. Jdal. Nº FPO 002653/2021**, a V.E. respetuosamente DECIMOS:

I. OBJETO:

Que venimos en tiempo y forma a contestar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada por esta Excma. Cámara en fecha 08 de junio de 2026. En tal sentido, solicitamos que, al momento de resolver, se rechacen los

agravios del actor y se confirme íntegramente la sentencia de alzada en lo que respecta a la revocación del rubro "salarios y sueldos anuales complementarios (SAC) caídos".

Por otra parte, a los fines de la constitución del domicilio electrónico denunciamos las C.U.I.T. Nº 27-33425377-0 y 27-33669669-6 solicitando se tengan presente a sus efectos.

II. CONTESTAN TRASLADO:

Cabe señalar, en forma preliminar, que el recurso interpuesto carece de sustento en la normativa que regula su procedencia, toda vez que no se subsume en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por la legislación aplicable para habilitar dicha vía impugnativa. En consecuencia, el remedio intentado deviene formalmente improcedente. No obstante ello, y a todo evento, esta parte procederá a contestar los agravios introducidos, a fin de demostrar igualmente la manifiesta improcedencia de las pretensiones recursivas articuladas.

En primer lugar, corresponde destacar que, tal como lo ha señalado la Excma. Cámara en su sentencia de fecha 8 de junio de 2026, constituye doctrina constante, pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no corresponde el pago de remuneraciones por funciones que no fueron efectivamente desempeñadas. Dicha regla general resulta plenamente aplicable al período transcurrido entre la separación del agente público -aun cuando posteriormente se declare la ilegitimidad de dicho acto- y su efectiva reincorporación al servicio. La jurisprudencia del Máximo

Tribunal ha sido categórica en este aspecto (Fallos: 312:1382; 313:62 y 473; 319:2507), al sostener que el salario posee naturaleza eminentemente retributiva, en cuanto constituye la contraprestación por el servicio efectivamente prestado.

En este contexto, la parte actora pretende apartarse de la doctrina consolidada de la Corte Suprema invocando disposiciones propias del régimen de la Prefectura Naval Argentina. Sin embargo, tal como fuera debidamente analizado en la sentencia dictada por la Alzada, en las presentes actuaciones no concurren circunstancias novedosas ni elementos jurídicos que justifiquen apartarse de los lineamientos fijados por el Máximo Tribunal. En efecto, el recurrente no ha logrado acreditar la existencia de una disposición legal que establezca, de manera expresa y específica, el derecho al cobro de haberes retroactivos para un supuesto como el de autos, circunstancia que torna manifiestamente improcedente la pretensión deducida.

Asimismo, la decisión adoptada por la Cámara se ajusta plenamente a los principios de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, toda vez que la observancia de la doctrina legal emanada de la Corte Suprema evita un innecesario dispendio jurisdiccional en torno a cuestiones que ya han sido resueltas de manera uniforme por el intérprete supremo de la Constitución Nacional. Consecuentemente, mantener el criterio sentado por el Alto Tribunal contribuye a preservar la coherencia del sistema judicial y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

Por otra parte, cabe recordar que, tal como fue sostenido al contestar la demanda, el actor se incorporó voluntariamente al

régimen estatutario propio de las Fuerzas de Seguridad, caracterizado por una relación de sujeción especial fundada en los principios de disciplina y obediencia. Si bien el acto administrativo mediante el cual se dispuso su baja fue posteriormente anulado, dicha circunstancia no genera, por sí sola, un derecho automático al cobro de haberes correspondientes a un período durante el cual no existió prestación efectiva de servicios. En consecuencia, la revocación parcial dispuesta por la Excma. Cámara resulta plenamente ajustada a derecho, toda vez que el reconocimiento de una reparación integral en materia de daños y perjuicios no puede traducirse en un enriquecimiento sin causa del agente mediante el cobro de salarios correspondientes a funciones que nunca fueron efectivamente desempeñadas.

III. RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Para el hipotético caso de que se hiciera lugar al recurso de la contraria, se mantiene la reserva del Caso Federal efectuada en instancias anteriores, por encontrarse en juego la inteligencia de normas federales y la doctrina de la CSJN.

IV. PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1) Se tenga por contestado el traslado del recurso ordinario de apelación deducido por la parte actora.

2) Se rechace el recurso ordinario, confirmando la sentencia de segunda instancia en cuanto revocó el rubro de salarios y SAC caídos, con costas a la actora.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by LUCRECIA MARÍA KREBS BIGLIERI
Date: 2026.07.09 18:22:25 ART